JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la actora contra la providencia del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, con base en que el auto inadmisorio no fue atendido en su totalidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el poder otorgado por parte de su representado a la sociedad *Cobroactivo S.A.S*. cumple todas las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P., y que la facultad dada por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para otorgar poderes mediante mensaje de datos no invalida el poder allegado, el cual además se encuentra autenticado.

De otra parte, indicó que se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad *Cobroactivo S.A.S*. dentro del certificado existencia y representación legal y en tal sentido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P. se encuentra habilitado para fungir como apoderado dentro del asunto.

Finalmente reiteró que el poder otorgado con base en el artículo 74 del C.G.P. se encuentra debidamente autenticado claramente identificado y determinado, por lo cual no requiere la inclusión expresa del correo electrónico del apoderado o del demandante ya que no fue otorgado por medio de mensaje de datos.

Por lo anterior solicitó dejar sin valor y efecto del auto de fecha 2 de diciembre del 2020 y en su lugar continuar con el trámite del asunto o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte el fracaso de la súplica planteada por el recurrente en tanto no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

A saber, mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, a fin de que entre otras conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se indicará expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Frente al punto en particular, el apoderado allegó subsanación de la demanda donde expone los mismos argumentos del presente recurso, sumado a la aseveración de que no era necesario incluir el correo electrónico toda vez que el mismo se encontraba en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En tal sentido mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda, al no allegar el poder con el requisito exigido por la norma señalada y se le precisó que el poder es un documento autónomo que debe cumplir con las características fijadas en el estatuto procesal y en el precitado Decreto 806, las cuales no podían ser suplidas con el texto de la demanda.

Así las cosas, se reiteran los argumentos dados en el auto atacado, pues resulta claro que no se subsanó en forma debida, toda vez que el poder lo otorga el poderdante y el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 le exige un requisito, el cual es expresar la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No se trata entonces, de una situación que pueda suplir el apoderado con el escrito de demanda pues esta no suple el deber impuesto en la norma al poderdante.

Ahora bien, no pueden analizarse separadamente las normas establecidas por el Código General del Proceso y las del Decreto 806 de 2020 como lo pretende el recurrente, pues ambas constituyen reglas procesales aplicables a todos los casos, es decir que el Decreto implementó y complementó normas ya contenidas en el C.G.P. en atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo cual deben interpretarse y aplicarse de manera conjunta.

Por lo anterior, forzoso resulta concluir que el poder allegado es irregular y en consecuencia al no subsanar dicho yerro, se disponible aplicar las consecuencias del artículo 90 del C.G.P, como ocurrió.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del censor, lo que conlleva a mantener incólume el auto objeto de censura, máxime cuando no se está discutiendo su calidad de apoderado sino la falta del lleno de los requisitos en el poder otorgado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el inciso 12 del art. 90 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

1. Mantener el auto calendado 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado demandante, para lo cual se ordena remitir esta actuación al Señor Juez Civil del Circuito (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

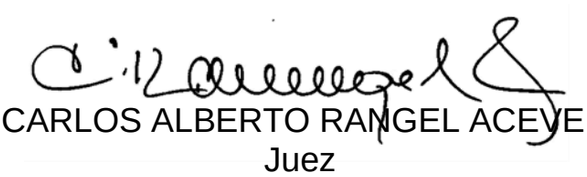

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00474